



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00204-00
ACCIONANTE: HIKLIS JOSÉ FRANCO HURTADO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Malambo, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor HIKLIS JOSÉ FRANCO HURTADO contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS

- El Día 18 de mayo radiqué un derecho de petición solicitando prescripción de comparendos la cual fue Radicado N°. 202342100093322 y hasta a la fecha no he tenido respuesta alguna por parte de este organismo de tránsito
- El día hasta el día de hoy no he recibido respuesta alguna a mi solicitud violando así mi derecho a la petición con el radicado N°. 202342100093322

The screenshot shows a web form for filing a petition. The form is titled 'INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO/CONTRATO DE RADICACIÓN ADMINISTRATIVA'. It contains several input fields for personal and contact information, including 'NOMBRE', 'DIRECCIÓN', 'TELÉFONO', and 'CORREO ELECTRÓNICO'. There are also buttons for 'Guardar y Continuar' and 'Enviar Petición'.

El Instituto de Tránsito del Atlántico me está vulnerando el derecho a la petición puesto que procedí con la radicación de derecho de petición y hasta la fecha no me ha dado respuesta alguna

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor HIKLIS JOSÉ FRANCO HURTADO son:

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

- Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00204-00
ACCIONANTE: HIKLIS JOSÉ FRANCO HURTADO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Se le ordene a tránsito de atlántico a emitir respuesta a mi petición con radicado
202342100093322 fecha 18 de mayo de 2023

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO al correo electrónico juridica2@transitodelatlantico.gov.co

Intervención de la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 12 de julio de 2023 así:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Verificando los hechos que hacen parte de la presente actuación, nos permitimos pronunciarnos en los siguientes términos:

En primer término, una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el señor **HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO** presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. 202342100093322; que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, **resolvió el derecho**



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 202330000157481 Fecha: 11-07-2023

Pág. 1 de 2

de petición antes referenciado y el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito peticitorio, siendo esta, Hiklisjosefrancohurtado@gmail.com.

En la respuesta otorgada al señor **HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO**, se le informó que el estado actual de las ordenes de comparendo electrónico Nos. 08634001000006482456 de 01/01/2014, 08634001000006483503 de 01/01/2014, 08634001000006484307 de 01/01/2014, AT1F192396 de 11/09/2014, 08634001000006134577 de 27/10/2013, 08634001000006482707 de 01/01/2014, 08634001000006483371 de 04/01/2014, AT1F192375 de 11/09/2014, es PROCESO TERMINADO y que dicho reporte sería ACTUALIZADO en la base de datos del SIMIT (Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito)", cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición.

Aclaramos al despacho que el número de multas relacionadas en el escrito de petición, corresponde a las resoluciones sancionatorias de las ordenes de comparendo Nos. No.08634001000006482456 de 01/01/2014, 08634001000006483503 de 01/01/2014, 08634001000006484307 de 01/01/2014, AT1F192396 de 11/09/2014, 08634001000006134577 de 27/10/2013, 08634001000006482707 de 01/01/2014, 08634001000006483371 de 04/01/2014, AT1F192375 de 11/09/2014, las cuales fueron declaradas prescritas por esta entidad.

HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-038/19, con relación al tema del hecho superado por carencia actual de objeto, se tiene que:

"Este escenario se presenta cuando entro al momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya lo accionante lo ha garantizado".

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirlo, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma impedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la interposición de la acción de tutela, ha cesado.

PETICIÓN

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare INPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.

ANEXOS

Para verificación de lo anteriormente esbozado, anexamos los siguientes documentos:

1. Copia de la respuesta otorgada al derecho de petición de radicado No. 202342100093322.
2. Copia del envío de la respuesta otorgada al derecho de petición de radicado No. 202342100093322.
3. Copia de la resolución de prescripción.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00204-00

ACCIONANTE: HIKLIS JOSÉ FRANCO HURTADO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Barranquilla, a los seis (6) días del mes de julio del 2023.

Señor (a):
HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO
HIklisjosefrancohurtado@gmail.com
MALAMBO - ATLANTICO

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (20234210009332-2).

Comparendo: 08634001000006482456 de 01/01/2014

Comparendo: 08634001000006483503 de 01/01/2014

Comparendo: 08634001000006484307 de 01/01/2014

Comparendo: AT1F192396 de 11/09/2014

Comparendo: 08634001000006134577 de 27/10/2013

Comparendo: 08634001000006482707 de 01/01/2014

Comparendo: 08634001000006483371 de 04/01/2014

Comparendo: AT1F192375 de 11/09/2014

Placa: BGU191

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la (s) solicitud (es) de la referencia, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, este despacho procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Realizadas las investigaciones del caso, se le informa que se procedió a desvincular a **HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO**, identificado (a) con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 8568395** del proceso coactivo adelantado con relación a las órdenes de comparendo N° **08634001000006482456 de 01/01/2014**, **08634001000006483503 de 01/01/2014**, **08634001000006484307 de 01/01/2014**, **AT1F192396 de 11/09/2014**, **08634001000006134577 de 27/10/2013**, **08634001000006482707 de 01/01/2014**, **08634001000006483371 de 04/01/2014**, **AT1F192375 de 11/09/2014**, por lo cual indicamos que el estado actual de la (s) orden (s) de comparendo en mención, es **PROCESO TERMINADO**.

Es menester resaltar que, esta información se **ACTUALIZARÁ** en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito **SIMIT**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante HIKLIS JOSÉ FRANCO HURTADO, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, al no dar respuesta a su petición presentada bajo radicado N°202342100093322 en fecha de 18 de mayo de 2023, donde solicita la prescripción de comparendos.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, ¿se encuentran vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el accionante HIKLIS JOSÉ FRANCO HURTADO, al no dar respuesta a su petición presentada bajo radicado N°202342100093322 en fecha de 18 de mayo de 2023, donde solicita la prescripción de comparendos?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00204-00
ACCIONANTE: HIKLIS JOSÉ FRANCO HURTADO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor HIKLIS JOSÉ FRANCO HURTADO instaura acción de tutela contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada bajo radicado N°202342100093322 en fecha 18 de mayo de 2023, donde solicita la prescripción de comparendos

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor HIKLIS JOSÉ FRANCO FRUTO actúa en nombre propio, y es quien suscribe la petición de fecha 18 de mayo de 2023, la cual está dirigida a la SECRETARÍA

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00204-00
ACCIONANTE: HIKLIS JOSÉ FRANCO HURTADO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la petición radicada el día 18 de mayo de 2023 por el accionante va dirigida a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el peticionario no ha recibido respuesta a la solicitud radicada el día 18 de mayo de 2023, tal como lo manifiesta en su escrito de tutela, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor HIKLIS JOSÉ FRANCO HURTADO, observando en el expediente se anexa petición de fecha 18 de mayo de 2023, tal como se evidencia a continuación:



Radicado N°. 202342100093322
18 - 05 - 2023 06:41:18 Folios: N/A (WEB) Anexos: 2
Destino: 4210 - Rem/D: Híklis Jos Franco Hur
Consulte el su trámite, en la página de la entidad
Código de verificación: eb9cd

Barranquilla, 18 de mayo de 2023

Señores
Instituto de Tránsito del Atlántico
Ciudad

Asunto : PETICIÓN WGY56E - COBRO COACTIVO

Híklis José Franco Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.568.395 de Soledad, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5, 15 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:
1) Aplicar prescripción de los siguientes comparendos

En razón de que cumple con los requisitos legales para tal, en virtud del inciso segundo del artículo 159 del código Nacional de tránsito, a saber:

La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del

Avisora el despacho, en contestación allegada por la accionada y remitida al accionante que luego de hacer las revisiones del caso, se procedió a desvincular a HIKLIS JOSÉ FRANCO HURTADO del proceso coactivo del proceso coactivo adelantado con relación a las órdenes de comparendo N° 08634001000006482456 de 01/01/2014, 08634001000006483503 de 01/01/2014, 08634001000006484307 de 01/01/2014, AT1F192396 de 11/09/2014, 08634001000006134577 de 27/10/2013, 08634001000006482707 de 01/01/2014, 08634001000006483371 de 04/01/2014, AT1F192375 de 11/09/2014, por lo cual indicamos que el estado actual de la (s) orden (s) de comparendo en mención, es PROCESO TERMINADO. Es

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICANTE No: 08-433-40-89-001-2023-00204-00
ACCIONANTE: HIKLIS JOSÉ FRANCO HURTADO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

menester resaltar que, esta información se ACTUALIZARÁ en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT.”

Además señala que las solicitudes de prescripción señaladas en el siguiente cuadro, han sido analizadas de acuerdo con lo previamente establecido, concluyendo que se ha configurado el fenómeno jurídico procesal de la prescripción, y por tal motivo se le dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y 817 del Estatuto Tributario Nacional”.

CEDULA DE CIUDADANIA	NOMBRE	Nº DE COMPARENDO	FECHA	Nº DE MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA	FECHA NOT. MANDAMIENTO DE PAGO	RADICADO
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	08634001000006482456	01/01/2014	MATL00112987	27/03/2015	11/10/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	08634001000006483503	01/01/2014	MATL00102170	26/09/2014	11/10/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	08634001000006484307	01/01/2014	MATL00112986	27/03/2015	11/10/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	AT1F192396	11/09/2014	MATL00111480	29/01/2015	11/10/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	08634001000006134577	27/10/2013	MATL00115278	27/03/2015	19/01/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	08634001000006482707	01/01/2014	MATL00112985	27/03/2015	11/10/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	08634001000006483371	04/01/2014	MATL00113247	27/03/2015	11/10/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	AT1F192375	11/09/2014	MATL00130405	11/05/2017	01/08/2017	2023421000932-2

Encuentra el despacho anexo a la contestación la RESOLUCIÓN No. ITAP0000000000002495 2023-07-06POR LA CUAL SE DECLARA UNA PRESCRIPCIÓN:

Tránsito del Atlántico

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 202330000152811 Fecha: 06-07-2023
Pág. 3 de 8

RESOLUCIÓN No. ITAP0000000000002495
2023-07-06
POR LA CUAL SE DECLARA UNA PRESCRIPCIÓN

JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS CONTENIDAS EN LA LEY 769 Y 798 DE 2002; LEY 1966 DE 2006 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 4473 DE 2006; RESOLUCIÓN 0076 DE FEBRERO 19 DE 2013; LA RESOLUCIÓN 608 DE ENERO 23 DE 2005; RESOLUCIÓN 804 DEL 27 DE ENERO DEL 2020 Y EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, el Instituto de Tránsito del Atlántico en su condición de autoridad de tránsito tiene competencia para el cobro por jurisdicción coactiva de las multas que se imponen a los infractores, con ocasión de la comisión de las conductas contenidas en dicho código.

Que la Ley 1966 de 2006 implementó el procedimiento para la normalización de la cartera pública, aplicable a todas las entidades del estado que de manera permanente tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos, para la gestión del recaudo de la cartera.

Que mediante la Resolución 051 del febrero de 2012, se adoptó el Reglamento Interno de Cartera del Instituto De Tránsito Del Atlántico, conforme al artículo 2º de la Ley 1066 de 2006 y artículo 59 de la Ley 769 de 2002, entre otros.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, dispone que el fallo de los procesos de Cobro Coactivo está íntimamente relacionado con el mérito ejecutivo de los documentos que sirven de base para la ejecución, denominados fallos ejecutivos, que para el caso concreto son las resoluciones de fallo dictadas por las autoridades de tránsito del ITA, siempre que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, condición esta última reflejada en la mencionada ejecutoria de dichos actos.

Que el Decreto 019 de 2012, en su ARTÍCULO 206, modificatorio del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010), dispone, en cuanto al CUMPLIMIENTO, que “la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescriben en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.”

Que conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte en concepto 20201340489501 del 25 de agosto de 2020, establece, que: “La prescripción se declara en sus términos, contemplados en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, en concordancia con la Ley 1066 de 2006, una vez transcurridos tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpen con la notificación del mandamiento de pago (...). Por lo que el término de prescripción se interrumpirá en estos eventos y se comenzará a contar de nuevo tres (3) años, según lo previsto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago (en el caso en que la prescripción haya sido interrumpida por la notificación del mandamiento de pago).”

Que el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional establece que: “El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del conciliado y por la dictación oficial de la liquidación forzosa administrativa, interrumpiendo la

Sede Administrativa: Calle 40 #45-02 Barranquilla, Atlántico | Sede Operativa: Vía Oriental 100 m antes del Puente de Seguridad Vial Para la Cartera | NIT: 8020.155.1122-1 | www.transitodelatlantico.gov.co |

Tránsito del Atlántico

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 202330000152811 Fecha: 06-07-2023
Pág. 3 de 8

prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del conciliado o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”

Que las solicitudes de prescripción señaladas en el siguiente cuadro, han sido analizadas de acuerdo con lo previamente establecido, concluyendo que se ha configurado el fenómeno jurídico procesal de la prescripción, y por tal motivo se le dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y 817 del Estatuto Tributario Nacional.

CEDULA DE CIUDADANIA	NOMBRE	Nº DE COMPARENDO	FECHA	Nº DE MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA	FECHA NOT. MANDAMIENTO DE PAGO	RADICADO
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	08634001000006482456	01/01/2014	MATL00112987	27/03/2015	11/10/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	08634001000006483503	01/01/2014	MATL00102170	26/09/2014	11/10/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	08634001000006484307	01/01/2014	MATL00112986	27/03/2015	11/10/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	AT1F192396	11/09/2014	MATL00111480	29/01/2015	11/10/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	08634001000006134577	27/10/2013	MATL00115278	27/03/2015	19/01/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	08634001000006482707	01/01/2014	MATL00112985	27/03/2015	11/10/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	08634001000006483371	04/01/2014	MATL00113247	27/03/2015	11/10/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	AT1F192375	11/09/2014	MATL00130405	11/05/2017	01/08/2017	2023421000932-2

Que al haberse librado y notificado el mandamiento de pago dentro de los 3 años siguientes a la fecha de imposición del comparendo, se interrumpió la prescripción de la acción de cobro por un término de tres (3) años, dentro del cual se realizaron las gestiones para la recuperación de la cartera, no logrando el pago de estas, por tal motivo al haber transcurrido el término establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y Artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, la administración perdió la facultad legal de cobrar estas obligaciones por prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones antes relacionadas.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los procesos de cobro coactivo relacionados a continuación:

CEDULA DE CIUDADANIA	NOMBRE	Nº DE COMPARENDO	FECHA	Nº DE MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA	FECHA NOT. MANDAMIENTO DE PAGO	RADICADO
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	08634001000006482456	01/01/2014	MATL00112987	27/03/2015	11/10/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	08634001000006483503	01/01/2014	MATL00102170	26/09/2014	11/10/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	08634001000006484307	01/01/2014	MATL00112986	27/03/2015	11/10/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	AT1F192396	11/09/2014	MATL00111480	29/01/2015	11/10/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	08634001000006134577	27/10/2013	MATL00115278	27/03/2015	19/01/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	08634001000006482707	01/01/2014	MATL00112985	27/03/2015	11/10/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	08634001000006483371	04/01/2014	MATL00113247	27/03/2015	11/10/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	AT1F192375	11/09/2014	MATL00130405	11/05/2017	01/08/2017	2023421000932-2

Sede Administrativa: Calle 40 #45-02 Barranquilla, Atlántico | Sede Operativa: Vía Oriental 100 m antes del Puente de Seguridad Vial Para la Cartera | NIT: 8020.155.1122-1 | www.transitodelatlantico.gov.co |

Tránsito del Atlántico

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 202330000152811 Fecha: 06-07-2023
Pág. 3 de 8

CEDULA DE CIUDADANIA	NOMBRE	Nº DE COMPARENDO	FECHA	Nº DE MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA	FECHA NOT. MANDAMIENTO DE PAGO	RADICADO
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	08634001000006482456	01/01/2014	MATL00112987	27/03/2015	11/10/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	08634001000006483503	01/01/2014	MATL00102170	26/09/2014	11/10/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	08634001000006484307	01/01/2014	MATL00112986	27/03/2015	11/10/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	AT1F192396	11/09/2014	MATL00111480	29/01/2015	11/10/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	08634001000006134577	27/10/2013	MATL00115278	27/03/2015	19/01/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	08634001000006482707	01/01/2014	MATL00112985	27/03/2015	11/10/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	08634001000006483371	04/01/2014	MATL00113247	27/03/2015	11/10/2016	2023421000932-2
8568395	HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO	AT1F192375	11/09/2014	MATL00130405	11/05/2017	01/08/2017	2023421000932-2

ARTICULO SEGUUNDO.- ARCHIVAR los expedientes respectivos.

ARTICULO TERCERO.- APLICAR lo ordenado en esta resolución al sistema de cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO.- OFICIAR al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) para dar de baja los comparendos No.08634001000006482456 de 01/01/2014, 08634001000006483503 de 01/01/2014, 08634001000006484307 de 01/01/2014, AT1F192396 de 11/09/2014, 08634001000006134577 de 27/10/2013, 08634001000006482707 de 01/01/2014, 08634001000006483371 de 04/01/2014, AT1F192375 de 11/09/2014, para que no se siga reflejando a la cédula de Ciudadanía.

ARTICULO QUINTO.- Notificar al señor o señora HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO, a la siguiente dirección HIKSajap@hancortados@gmail.com MALAMBO - ATLANTICO, teniendo en cuenta lo prescrito por el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, en concordancia con los artículos 833-1 y 834 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los seis (6) días del mes de julio del 2023.

Andrés Alberto Herazo Gutiérrez
Jefe de Oficina Jurídica



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00204-00
ACCIONANTE: HIKLIS JOSÉ FRANCO HURTADO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Así las cosas, se observa entonces que la presente acción constitucional instaurada por el señor HIKLIS JOSÉ FRANCO HURTADO al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Por lo anterior, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que no quedó demostrado la vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, del señor HIKLIS JOSÉ FRANCO HURTADO, pues la sustitución que originó la supuesta o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta de fondo y clara a lo petitionado por el accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que notificó en debida forma al accionante, haciendo su respectivo envió vía correo electrónico, como se expuso en líneas que anteceden.

11/7/23, 8:55

Correo de Tránsito del Atlántico - RECIBA UN CORDIAL SALUDO



Servicio Al Ciudadano <servicioalciudadano@transitodelatlantico.gov.co>

RECIBA UN CORDIAL SALUDO

Servicio Al Ciudadano <servicioalciudadano@transitodelatlantico.gov.co>

10 de julio de 2023,
23:16

Para: hiklisjosefrancohurtado@gmail.com
Cco: apoyoscomparendoselectronicos3@gmail.com

RECIBA UN CORDIAL SALUDO
ADJUNTO AL PRESENTE SE ENVÍA LA RESPUESTA A LA PETICIÓN RADICADA EN NUESTRA INSTITUCIÓN BAJO EL No. (20234210009332-2).
Este mensaje electrónico es generado de forma automática, por favor no conteste este correo. PARA CUALQUIER INFORMACIÓN, SOLICITUD, QUEJA, PETICIÓN, RECLAMO, DEBE HACERLO MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO: informacion@transitodelatlantico.gov.co Para la generación de la liquidación con base al descuento y demás trámites a realizar de forma presencial, los ciudadanos podrán apartar su cita al correo electrónico tramites@transitodelatlantico.gov.co o comunicarse a la línea 3233457070

4 adjuntos

- 1202342100093322_00004 RES.pdf
243K
- 1202342100093322_00004 RES.pdf
243K
- 1202342100093322_00003.pdf
188K
- 1202342100093322_00003.pdf
188K



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00204-00
ACCIONANTE: HIKLIS JOSÉ FRANCO HURTADO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor HIKLIS JOSÉ FRANCO HURTADO contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, según las consideraciones del presente proveído.
- 2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.
hiklisjosefrancohurtado@gmail.com
juridica2@transitodelatlantico.gov.co
- 3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.
- 4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

FALLO No. 00310-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO CERTIFICO: Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No.103 de fecha 17 de Julio de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00204-00
ACCIONANTE: HIKLIS JOSÉ FRANCO HURTADO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b011b06e534f52633a5b55a62ac120361109ae2d6f955bc3f58a0183ec12fb1**

Documento generado en 14/07/2023 02:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00211-00
ACCIONANTE: JOEL ANTONIO HERNANDEZ
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL-FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL-DISAN POLICIA-BAXTER IPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela interpuesta por el señor JOEL ANTONIO HERNANDEZ contra la POLICIA NACIONAL-FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL-DISAN POLICIA-BAXTER IPS informándole que el accionante presentó subsanación . Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que en fecha 13 de Julio de 2023 del correo electrónico javier-citarella@hotmail.com , el accionante allego escrito de subsanación a la acción de tutela de la referencia donde presenta lo siguiente:



No obstante, de lo expuesto por el accionante en memorial de subsanación, observa esta judicatura una indebida subsanación, puesto que en auto de fecha 07 de julio de 2023, este despacho advirtió al accionante que debía aportar los correos electrónicos de las accionada, y aportara los documentos mencionados en el acápite de pruebas, los cuales son necesarios pues son lo que pretende hacer valer como pruebas al interior del presente proceso, sin embargo como consta anteriormente tales defectos no fueron subsanados.

En cuanto a la debida notificación, teniendo en cuenta que en estos momentos el medio mas expedito y eficaz es el correo electrónico y siendo que los mismo no fueron aportados en el ítem de notificaciones, es necesario atender a lo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PCSJA20-11549 de fecha 7 de mayo de 2020 por medio del cual se implementa el manejo de la Acciones de Tutela de forma virtual, Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 todo esto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, motivo por el cual le fueron solicitados a fin de que las partes accionadas para el presente caso puedan ser debidamente notificadas y en consecuencia puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues la indebida notificación vulnera derechos fundamentales como el debido proceso, y deriva en futuras nulidades procesales.

De esto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara tal como lo señalo en Auto A 521a-19 así:

4. Violación al debido proceso por falta de notificación



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00211-00

ACCIONANTE: JOEL ANTONIO HERNANDEZ

ACCIONADO: POLICIA NACIONAL-FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL-DISAN POLICIA-BAXTER IPS

La notificación ha sido entendida como el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes y terceros interesados, en un mismo proceso judicial, el contenido de las providencias que se profieren en éste, con el fin de que, si lo estiman pertinente, acudan a los estrados judiciales para defender su postura y aporten el material probatorio que pretendan hacer valer y para garantizar la transparencia de la administración de justicia. Así, se pretende asegurar a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación y se obliga a los sujetos procesales de adecuar de forma voluntaria o coactiva sus actos conforme a lo ordenado por la autoridad judicial[10].

En el marco de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 consagra que en este trámite “las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz” (artículo 16) y en el Decreto 306 de 1992 se dispone que de “conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes” (artículo 5°).

Este Tribunal con fundamento en las normas señaladas ha considerado que un medio de notificación se torna en expedito cuando es rápido y oportuno y en eficaz cuando garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia”[11].

Bajo este panorama, resulta claro que al juez de tutela le asiste la posibilidad de elegir el medio de notificación que estime más conveniente para comunicar tanto el inicio del trámite del proceso, las distintas actuaciones desplegadas en desarrollo del mismo y el fallo, sin embargo, según esta Corte “en ningún momento debe considerarse que se deja a su libre arbitrio la forma en que debe llevarse la notificación, pues ello equivaldría a permitir la violación constante del derecho fundamental al debido proceso”[12].

Bajo este contexto, según este Tribunal, “[l]a alusión que contienen las normas a medios que sean ‘expeditos y eficaces’ para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa.”[13]

Respecto de la forma como debe efectuarse la notificación del auto admisorio de la demanda de tutela, este Tribunal ha señalado que “...El ideal, lógicamente, consiste en la notificación personal de la providencia que admite la demanda de tutela y ordena tramitarla. Pero si esta notificación personal no es posible, en razón de la distancia y el angustioso término de diez (10) días fijados en la Constitución impide el emplazamiento de la persona demandada, tal notificación deberá hacerse por el medio que, siendo expedito y eficaz, asegure o garantice que el demandado tenga un conocimiento real del comienzo del proceso. El juez debe ser especialmente cuidadoso para garantizar el derecho de defensa del particular. Pues una acción de tutela tramitada sin que éste tenga conocimiento real de su existencia, jamás se ajustará al debido proceso” (destaca la Sala) [14].

Aunado a lo anterior, el artículo 133° del Código General del Proceso consagra como causal de nulidad en su numeral 8:

“Art. 133.-El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00211-00

ACCIONANTE: JOEL ANTONIO HERNANDEZ

ACCIONADO: POLICIA NACIONAL-FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL-DISAN POLICIA-BAXTER IPS

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).”

Así las cosas, con el fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de todas las partes involucradas, en este caso las accionadas POLICIA NACIONAL-FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL-DISAN POLICIA-BAXTER IPS de acuerdo con los parámetros constitucionales y planteamientos antes descritos, este despacho actuando como juez de tutela y considerando que el medio más expedito y eficaz en estos momentos es mediante el correo electrónico, mal haría este despacho en admitir una acción constitucional, que fue subsanada en forma indebida y en la que no se tiene la certeza de poder notificar adecuadamente todas las actuaciones, que surjan con ocasión a la misma, siendo la admisión el momento procesal, en que se da traslado a las partes accionadas para que puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción, y que a su vez no derive en una flagrante vulneración del derecho al debido proceso de las accionadas y que en consecuencia el despacho pueda tomar una decisión ajustada a derecho, y justa, por lo que en razón de lo que antecede el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de Tutela presentada por el señor JOEL ANTONIO HERNANDEZ contra POLICIA NACIONAL-FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL-DISAN POLICIA-BAXTER IPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al peticionario por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico: javier-citarella@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ

Auto 00308-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.103 de fecha 17 de Julio de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0d699a04429205e26ee2df4a2dcae5c7dfd6fa068b2331f5f7aa08b63a29a7**

Documento generado en 14/07/2023 02:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00220-00

ACCIONANTE: MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO

ACCIONADO: COOSALUD EPS

INFORME SECRETARIAL Malambo, Atlántico. 14 de Julio de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO contra COOSALUD EPS, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO instauró acción de tutela contra COOSALUD EPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y VIDA DIGNA, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO contra COOSALUD EPS la presunta vulneración al derecho fundamental a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y VIDA DIGNA

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00220-00

ACCIONANTE: MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO

ACCIONADO: COOSALUD EPS

acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

navarrosaryuris@gmail.com

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00309-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.103 de fecha 17 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5d20bab184ccbf5545b89ae9c745c3ab731d2abe2ce6b2a6253fc668414610**

Documento generado en 14/07/2023 02:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00121 ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE : GREYS DEL CARMEN NAVARRO ACUÑA
DEMANDADO : RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de julio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos para mayor en forma mensaje de datos presentada por GREYS DEL CARMEN NAVARRO ACUÑA mediante abogado RAUL SALCEDO MIRANDA contra RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, catorce (14) de julio de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Aporta la demandante poder con reconocimiento de presentación personal ante la notaria única de Malambo fechada 26 de abril de 2023; acta de no conciliación suscrita por las partes el 2 de noviembre de 2022 ante el comisario de familia de Malambo; copia de cedula del demandado y copia de cedula de la demandante; declaración de unión marital de hecho ante notaria séptima de Cartagena fechada 13 de octubre de 2009; constancia de salario del demandado personal suboficiales policía y certificado de Registro Nacional de Abogados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional De Colombia respecto de los menores y alimentos, ley 1098 de 2006 código de infancia y adolescencia en lo pertinente; ley 1395 de 2010 artículo 52; 78 numeral 10, 397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9, 598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General del Proceso y concordantes: 156 del Código Sustantivo del Trabajo y concordantes; concepto del ICBF 134-2012, sentencia de la Corte Constitucional 017/2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor y sentencia de la Corte Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de octubre de 2004; sentencia de la Corte



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00121 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : GREYS DEL CARMEN NAVARRO ACUÑA

DEMANDADO : RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO

Suprema de Justicia No providencia T0800122130002022-8515-01 ID 792287 MP FRANCISCO

TERNERA BARROS; artículos 260, 417 y concordantes del Código Civil, admite la demanda de alimentos para mayor presentada por GREYS DEL CARMEN NAVARRO ACUÑA contra RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO.

Tener a RAUL SALCEDO MIRANDA en calidad abogado de la señora GREYS DEL CARMEN NAVARRO ACUÑA. Llévase el proceso por el tramite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, artículo 390 al 392, 397 y concordantes del CGP. Notifíquese al demandado RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

Se embarga provisionalmente el salario del señor RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO que sea embargable y posible embargar, en un 15% de lo que percibe del salario, cesantías parciales, definitivas, mesadas adicionales de junio y diciembre, en calidad de trabajador activo de la POLICIA y ordena al pagador de esa entidad CAJA HONOR, haga los descuentos del 15% por ciento provisional embargado y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado de la forma como se viene haciendo en estos procesos de alimentos para mayor.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1- Admitir demanda de alimentos para mayor presentada por GREYS DEL CARMEN NAVARRO ACUÑA contra RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2. Se embarga provisionalmente el salario del señor RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO que sea embargable y posible embargar, en un 15% de lo que percibe del salario, cesantías parciales, definitivas, mesadas adicionales de junio y diciembre en calidad de trabajador activo de la policía.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00121 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : GREYS DEL CARMEN NAVARRO ACUÑA

DEMANDADO : RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO

3. Ordena al pagador de esa entidad CAJA HONOR POLICIA NACIONAL, haga los descuentos del 15% por ciento provisional embargado y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 084332042001, casilla 6 por concepto de alimentos en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor de la demandante GREYS DEL CARMEN NAVARRO ACUÑA.

4. Llévase el proceso por el tramite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, articulo 390 al 392, 397 y concordantes del CGP. Notifíquese al demandado RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

5. Téngase al doctor RAUL SALCEDO MIRANDA en calidad de apoderado judicial de la demandante GREYS DEL CARMEN NAVARRO ACUÑA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 103 de fecha 17 julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ace5bd68af9fdbf0d8bf138ed75f9faa6a28ac2d5364366b09e5f87f7cdf9d1**

Documento generado en 14/07/2023 02:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>